

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 434, del 18 de noviembre de 1994, publicado en el Registro Oficial N° 578 del día 29 del mismo mes y año, se establece el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), como dependencia del MAG;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 039 del 6 de febrero de 1996, publicado en el Registro Oficial N° 882 del 12 del mismo mes y año, se crea la Comisión Nacional de erradicación de la Fiebre Aftosa en el Ecuador (CONEFA), según mandato de la Decisión 255 de la Comunidad Andina (CAN);

Que, la Ley de erradicación de la Fiebre Aftosa expedida el 24 de marzo del 2000, publicada en el Registro Oficial N° 48 del 31 del mismo mes y año, dispone del establecimiento de una reglamentación adecuada para optimizar su aplicación y facilitar su ejecución y cumplimiento;

Que, la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa, mediante el Artículo 10 dispone se establezca un sistema de cifras y marcas para identificación del ganado; y,

En uso de las atribuciones que la Ley le confiere,

Acuerda:

EXPEDIR LA SIGUIENTE NORMA PARA IDENTIFICACION DEL GANADO MEDIANTE EL USO DE CIFRAS, MARCAS Y SEÑALES.

Art. 1.- Con el objeto de ejercer el control para la movilización de animales en el territorio nacional, se exige se encuentren debidamente identificados, bajo los lineamientos de la presente Norma.

Art. 2.- Es obligatorio marcar o señalar al ganado mayor (Bovino, Bubalino, equino, asnal y mular), antes de cumplir el año de edad.

Art. 3.- Para precautelar la integridad y la calidad de la piel del ganado, la marca será ubicada a nivel de la pared externa del garrón de la

extremidad posterior izquierda.

Debajo de la marca, el propietario deberá señalar en forma indeleble (marca al fuego, al frío o tatuaje) el código provincial de procedencia del animal que esta estructurado de la siguiente manera:

Esmeraldas	01	Bolívar	12
Manabí	02	Cañar	13
Los Ríos	03	Azuay	14
Guayas	04	Loja	15
El Oro	05	Sucumbíos	16
Carchi	06	Napo	17
Imbabura	07	Pastaza	18
Pichincha	08	Orellana	19
Cotopaxi	09	Morona S.	20
Tungurahua	10	Zamora Ch.	21
Chimborazo	11	Galápagos	22

- Art. 4.- La marca deberá tener un tamaño máximo de 12 cm y mínima de 8 cm, por lado.
- Art. 5.- En caso de cambio de propietario y se efectúen remarcas éstas se ubicarán en el lugar más próximo de la primera hacia arriba, y así, sucesivamente las que sean necesarias.
- Art. 6.- De acuerdo a lo contemplado en la Decisión 347 de la Comunidad Andina (CA), los bovinos de exportación para matanza (machos castrados o no y hembras), deberán ser marcados en caliente o frío, en forma indeleble, en la región masetérica izquierda con la letra "M", en dimensiones de 5 centímetros de alto y tres de ancho, mínimo treinta días de la fecha de embarque.
- Art. 7.- En caso de animales bovinos de exportación destinados a la cría, ceba o engorde a más de la marca reglamentaria, deberá tener una identificación numérica por medio de marca al fuego o marca al frío, o tatuaje preferiblemente en la pierna izquierda encima del garrón o arete en la oreja izquierda.

- Art. 8.- Es obligatorio que todo animal de la especie bovina, por seguridad de sus propietarios, sean identificados numéricamente de acuerdo a la disposición de la presente Norma por medio de marca al fuego, marca al frío, tatuaje o arete.
- Art. 9.- Los ganaderos o tenedores de ganado están obligados a registrar las marcas, señales y sistemas de numeración a utilizarse, prohibiéndose el uso de aquellas que no están registradas.
- Art. 10.- Se exonerará de estos requisitos a los ejemplares que se encuentren inscritos en los Registros de Raza de las Asociaciones reconocidas oficialmente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Art. 11.- El propietario de la ganadería o empresa ganadera, para el registro presentará a los Comités Locales o Coordinadores Regionales de la CONEFA, un faccimil con las características del diseño de la marca, y un formulario anexo donde conste la ubicación geográfica, código provincial, nombre o razón social del predio, nombre del propietario y más generales de Ley que se harán constar, en original y dos copias.
- El original será entregado al propietario, una copia para la CONEFA, otra para el SESA.
- Art. 12.- La duración del Registro será de cinco años. En caso de cambio de dueño del animal o de la propiedad, el nuevo propietario procederá a la inscripción de la nueva marca o ratificar la anterior. La Federación Nacional de Ganaderos del Ecuador llevará éste registro y constituirá el título de propiedad del animal.
- Art. 13.- Se prohíbe la coexistencia o similitud de dos o más marcas en una misma provincia y, en caso de discrepancias prevalecerá la marca de inscripción más antigua.
- Art. 14.- En el ganado equino, mular y asnal las marcas estarán de acuerdo a las características y tamaño usadas en la especie bovina.
- Art. 15.- En vista de que las marcas o señales que identifican al o los

animales, son parte constitutiva de la guía de movilización, el incumplimiento de las disposiciones de la presente Norma se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Art. 16.- Para efecto de lo dispuesto en la Ley, el SESA aplicará las disposiciones constantes en el Capítulo V de la Ley de Sanidad Animal y en el Capítulo V de su Reglamento General.

Art. 17.- En cuanto a las infracciones sancionadas con penas pecuniarias y prisión, estas serán denunciadas por el Director General o los Jefes Provinciales del SESA ante los respectivos Jueces de lo Penal, competentes para su juzgamiento.

Art. 18.- Del cumplimiento de la presente Norma encárguese al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA.

Art. 19.- La terminología que deberá emplearse para la aplicación de la presente Norma, será la siguiente:

Cifras.- Números.- Enlace de dos o más letras que como abreviatura se emplea en sellos, marcas, etc.

Marcas.- Señal hecha en una persona, animal o cosa para distinguirla de otra o denotar calidad o pertenencia.

En la práctica ganadera, la marca consiste en un dibujo, letras, números, signos, etc., que deberán estamparse con hierro candente (marca al fuego), por uso de sustancias químicas (marca al frío), o por cualquier otro procedimiento autorizado en el futuro y que produzca un efecto indeleble.

Señal.- Signo convencional que se utiliza como aviso o para transmitir una información. Lo que muestra o indica la existencia de algo. cicatriz.

Fierro.- Marca para el ganado.

Contrafierro.- Segundo fierro, colocado cerca del primero.

Remarca.- Segunda marca, colocada cerca de la primera.

Grabar.- Señalar con incisión o abrir y labrar un hueco o relieve sobre una superficie dura, alguna cosa.

Art. 20.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese,

Quito, 16 NOV 2000


Ing. Galo Plaza Pallares
Ministro de Agricultura y Ganadería

CHN/CCG/18-09-2000